

T E S I S CIX/2007

ACTIVO. EL ARTÍCULO 6o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 7, sostuvo que el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Activo, al exentar del pago del tributo en su fracción IV (actual penúltimo párrafo) a los contribuyentes del impuesto por el periodo preoperativo, de operación inicial o de liquidación, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el trato desigual que les otorga respecto del resto de los contribuyentes se justifica en función de que su capacidad administrativa y contable es insuficiente para responder a las exigencias previstas en la indicada Ley, a fin de calcular el monto del impuesto a pagar, además de que tal exención se justifica en aras de alentar el desarrollo económico de los empresarios y su proyección en el mercado. Ahora bien, en el caso de los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracciones II y III, de la Ley citada (activos fijos y terrenos) no concurren los fines expresados, pues al contar con los activos que generan riqueza por sí mismos, sin la realización de proceso productivo alguno o la distribución de mercancía, incluso sin el posicionamiento en el mercado de sus bienes o servicios, que son actos que ordinariamente deben efectuar quienes inician actividades para comenzar a generar riqueza, la situación de aquellos sujetos (arrendadores) refleja la capacidad contributiva, administrativa y contable suficiente que el legislador reconoció para que estén obligados a pagar el impuesto relativo desde el ejercicio inicial, al darse la presunción de rendimiento o ganancia mínima objeto del tributo; por tanto, si el artículo 6o., último párrafo, de la Ley referida no otorga a tales contribuyentes la exención de mérito, ello se debe a que no existe la necesidad de que se apoye su desarrollo económico y su proyección en el mercado y, por ende, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Amparo en revisión 400/2007.- Inmobiliaria Bamargo, S.A. de C.V.- 4 de julio de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil siete.- Doy fe.

MGRL/mht.